INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 444/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE HUAMANTLA, ESTADO DE TLAXCALA

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra María Estela Ríos González**, con lo ordenado en auto admisorio dictado en el expediente principal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Como está ordenado en auto admisorio de esta fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Síndica del municipio de Huamantla, estado de Tlaxcala.

II. Actos impugnados.

Como se precisó en el acuerdo de admisión de la demanda, la materia de impugnación comprende el acuerdo del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala mediante el cual se declara revisada, analizada y fiscalizada la Cuenta Pública del Municipio actor, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, con base en el Informe Individual de Resultados de la auditoría practicada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como la totalidad del procedimiento de fiscalización respectivo.

III. Solicitud de suspensión.

En el segundo punto petitorio de la demanda, la parte actora solicitó de manera genérica la suspensión de los actos impugnados, en los términos siguientes:

> *"2. Se conceda la suspensión del acto reclamado, en términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria".*

IV. Análisis de la medida cautelar.

Con el objeto de proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en esencia, prevén lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

3. Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES."***[1]

En dicho criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Finalmente, es oportuno destacar que los efectos de la medida cautelar pueden otorgarse para un efecto distinto al solicitado por la promovente, siempre

---

[1] **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

y cuando tenga vinculación con la litis constitucional, sin que ello implique variar el acto impugnado.

En ese tenor, el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación respecto de la fiscalización de los recursos federales que administren o ejerzan, entre otros, los municipios.

Esta Suprema Corte ha examinado la delimitación de competencias entre las entidades estatales de fiscalización y la Auditoría Superior de la Federación tratándose de recursos de origen federal.

Al resolver la **controversia constitucional 248/2025**, promovida por el propio municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, el Tribunal Pleno analizó la actuación del Órgano de Fiscalización Superior de esa entidad respecto de recursos provenientes de aportaciones federales y determinó la invalidez de los actos de fiscalización estatal en la parte correspondiente a dichos recursos.

Precedente que resulta relevante para permitir advertir, bajo la apariencia del buen derecho, que la cuestión relativa a la competencia del órgano local para fiscalizar recursos de origen federal no constituye una cuestión meramente hipotética.

En las controversias constitucionales **253/2024 y 245/2025**, promovidas por el municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, este Tribunal examinó nuevamente la delimitación de competencias entre el órgano estatal de fiscalización y la Auditoría Superior de la Federación respecto de recursos federales; casos en los cuales determinó la invalidez de los actos de dictaminación de cuenta pública impugnados, toda vez que excedían la competencia del Congreso local para la revisión de la cuenta pública municipal.

Lo anterior, dado que las aportaciones federales no son parte de la hacienda pública municipal y, por ende, no están sujetas a su control presupuestal local.

De igual forma, al resolver el incidente de suspensión derivado de la **controversia constitucional 174/2025**, promovida por el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se concedió la medida cautelar respecto de actos de ejecución derivados de la fiscalización estatal de recursos federales, al considerarse que, si bien la sola apertura de la fiscalización no justificaba la suspensión, la existencia de requerimientos y actos concretos susceptibles de generar responsabilidades permitía tener por actualizados, en esa etapa cautelar, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

En el presente asunto se actualiza una circunstancia semejante, pues el acuerdo impugnado no constituye una actuación meramente preparatoria, sino que declaró revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del municipio actor correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco y se encuentra relacionado con la exigencia de documentación vinculada con recursos federales.

Bajo esas circunstancias y dada la generalidad de la petición, las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión solicitada**, únicamente para el efecto de que el Ayuntamiento actor, no se encuentre obligado a solventar las observaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización Superior de Tlaxcala, solo por lo que hace a los recursos federales.

Sin que sea procedente conceder la suspensión para el efecto de que se paralice el inicio o trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativos, porque pareciera que el accionante pretende que se suspenda el Acuerdo a fin de que no se surtan las consecuencias jurídicas que *puedan derivarse del mismo,* tales como los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penales o cualquier otro que legalmente resulte procedente.

Lo anterior, dado que ello no afecta al Ayuntamiento actor, sino que únicamente tiene incidencia en la situación jurídica de cada servidor público involucrado.

Considerar lo contrario, implicaría desnaturalizar la controversia constitucional, ya que se impediría el trámite y resolución de los expedientes de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; aspecto que no es propio de este medio de impugnación, toda vez que este tipo de procedimientos no afectan las facultades del Ayuntamiento.

V. Determinación.

En atención a lo expuesto, **se concede la suspensión solicitada** por el municipio actor en los términos de la presente resolución.

La medida suspensional **surtirá efectos de inmediato** y sin necesidad de otorgar garantía, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

VI. Forma de notificación.

Notifíquese por lista, por oficio al municipio actor, a la Auditoría Superior de la Federación, al Poder Legislativo y al Órgano de Fiscalización Superior, ambos del estado de Tlaxcala y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

DOCUMENTO CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

En virtud de que el Poder Legislativo y el Órgano de Fiscalización Superior, ambos del estado de Tlaxcala tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1994/2026** al Juzgado de Distrito en el estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Apizaco, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes**.

Cúmplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **444/2026**, promovida por el **municipio de Huamantla, estado de Tlaxcala**. **Conste**.
JEOM/EDBG/JHGV

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 444/2026 (Acuerdo de 23/10/2026)
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc
Identificador de proceso de firma: 854422

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	MARIA ESTELA RIOS GONZALEZ	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	RIGE470404MDFSNS06			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000020641	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/10/2026T17:00:16Z / 26/10/2026T11:00:16-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b7 7b 42 e7 43 09 b3 94 9c e5 63 1b c8 83 18 31 74 23 5a dc e1 fa 78 b5 cd ac 67 68 09 27 4c 99 9d 2f af aa ff 60 f2 49 0d 39 6a f9 08 ac 90 67 8b 87 89 08 d4 36 50 f7 1b 7b 7f b3 64 e6 79 a8 79 51 38 b2 56 72 1a 5a 51 5d 4a d3 e7 f0 a0 16 df 45 72 99 fa 3a 6e 8e b8 20 58 96 be d3 20 c3 bb f1 6e 5d 90 da 9b 06 c7 1d 90 1c 28 81 9c 6d 35 24 0b eb 37 7c 65 44 ef b3 c1 9f f3 77 37 dc 63 e2 83 e8 e6 b6 96 61 65 d4 33 17 ce fe c6 cc 4a a2 83 52 22 4c 3e 7a d4 0a d3 92 b4 ee e5 a6 55 95 ea 1b 2a 1d 7f f3 69 a9 01 2f b4 7d 41 d6 5e fa 49 de 15 24 a2 a2 16 ab 14 84 4e bb 94 73 80 d8 64 6f 34 38 42 3e 5c f6 de 24 89 31 b4 b0 04 28 86 56 a9 26 13 f9 ed 32 84 48 24 ee d6 35 ee a0 2b 22 81 bc ad 15 68 40 82 ac 6d fd 3a 86 e0 df 6b 26 2b e8 f6 4e 52 72 69 22 4c ac 8d 31 fc e4 d7 8a df db 04 43 e9 ca 37 96 26 65 d4 95 bc			
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	26/10/2026T17:00:16Z / 26/10/2026T11:00:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000020641			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	26/10/2026T17:00:16Z / 26/10/2026T11:00:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2211188			
	Datos estampillados	E4307D605C3AA92986766776DD20EB0632B43AA095C4B06EB9C29E679133B9317836A			

Firmante	*Nombre*	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000017d44	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/10/2026T20:10:36Z / 23/10/2026T14:10:36-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	65 03 73 70 00 65 bb 24 50 65 f2 9c 8b bd 5f aa 53 c9 23 26 fe 79 78 ec 0b 61 a6 df df 05 37 9e 66 9d de 87 ec 83 5c d6 34 27 07 14 ef 94 9a d2 71 2e cf e5 b4 a1 71 b5 27 74 8d c1 44 01 1d 5a bf 1d 22 90 cd 5a 41 d8 ec db 75 84 8a ea 08 62 f6 2a 60 49 6e d2 e1 ec 15 0e a2 75 33 ce ad 67 77 29 2b 64 79 6b e0 48 c5 05 d8 17 68 0f 78 be bd fc a9 d2 3d 33 77 06 fd 33 4a 12 53 12 3f a2 b5 11 cb 88 eb 53 db aa 1d eb 28 a4 b1 62 d7 31 9e 26 d7 d0 ab a7 1f d5 37 56 10 b5 67 d5 60 3a a3 7a ba 53 eb 16 ed 1c 8c af 1e 35 cb bd 45 34 88 35 88 47 43 ca 57 91 8c c7 25 dd a2 65 eb 2f 25 52 e1 6d 4e 7c ba d9 6d 4a f8 32 1e 44 f9 8e 39 1b ff f3 11 f0 81 3d db 57 79 e2 00 d2 21 79 8b bf 13 b6 23 0b 89 74 1f 8f 0f bc a6 ca e5 34 a8 16 b2 41 7d 14 68 06 2a 1c eb 0c 3d 1a d9 d7 26 d8 33 3b a6 9f 35 58 74 ef 94 ce 80 c0 da 84 6c			
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	23/10/2026T20:10:36Z / 23/10/2026T14:10:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000017d44			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	23/10/2026T20:10:36Z / 23/10/2026T14:10:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2206090			
	Datos estampillados	F3CED208C265783108A2C125D690317F86F342BB82CFD4C55A1D3CCB0AD5372C661D			

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx